



Roj: **SAN 6441/2024 - ECLI:ES:AN:2024:6441**

Id Cendoj: **28079230062024100832**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **02/12/2024**

Nº de Recurso: **2264/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MIGUEL DE LOS SANTOS GANDARILLAS MARTOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN SEXTA**

**Núm. de Recurso: 0002264/2019**

**Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**Núm. Registro General: 14108/2019**

**Demandante: Record-Go Alquiler Vacacional, S.A y Go de Alquiler, S.L.**

**Procurador: DON ARGIMIRO VÁZQUEZ GUILLEM**

**Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA**

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.: D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS**

### **SENTENCIA Nº:**

**Ilma. Sra. Presidente:**

D<sup>a</sup>. BERTA SANTILLAN PEDROSA

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D<sup>a</sup>. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

Se ha visto ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número **2264/2019**, el recurso contencioso-administrativo formulado por **Record-Go Alquiler Vacacional, S.A y Go de Alquiler, S.L.** representadas por el procurador don Argimiro Vázquez Guillén contra el acuerdo de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 11 de julio de 2019, en ejecución de las sentencias de la Audiencia Nacional de 16 de marzo de 2016, recursos 505/2013, 451/2013 y 428/2013, dictadas en el expediente sancionador S/0380/11, COCHES DE ALQUILER.

Ha sido parte la Administración General del Estado defendida por el abogado del Estado.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-Por la actora se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado en los términos expresados en el encabezamiento, acordándose su admisión mediante decreto, y con reclamación del expediente administrativo.

**SEGUNDO.**-Se formalizó la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando con la estimación del recurso y la nulidad de la resolución impugnada.

**TERCERO.**-El abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda, pide la desestimación del recurso.

**CUARTO.**-Recibido el pleito a prueba, tras el trámite de conclusiones, quedó pendiente de señalamiento para votación y fallo, señalándose el día 27 de noviembre del año en curso, en que efectivamente se deliberó y voto.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. don Santos Gandarillas Martos, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo formulado por Record-Go Alquiler Vacacional, S.A y Go de Alquiler, S.L. (en adelante Go Alquiler) el acuerdo de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 11 de julio de 2019, en ejecución de las sentencias de la Audiencia Nacional de 16 de marzo de 2016, recursos 505/2013, 451/2013 y 428/2013, dictadas en el expediente sancionador S/0380/11, COCHES DE ALQUILER.

La resolución impugnada estableció en su parte dispositiva «[Ú]NICO. - Imponer a CENTAURO RENT-A-CAR, S.L. y solidariamente a su matriz CENTAURO, S.L., GOLDCAR SPAIN, S.L. y solidariamente a su matriz GOLDCAR RENTING, S.L., RECORD-GO ALQUILER VACACIONAL, S.A. y solidariamente a su matriz GO DE ALQUILER, S.L., en ejecución de las sentencias de la Audiencia Nacional de 16 de marzo de 2016 (recursos 428/2013, 451/2013 y 505/2013) firmes, y en sustitución de las inicialmente impuestas en la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 30 de julio de 2013 (expte. S/0380/11, COCHES DE ALQUILER), las siguientes multas:

*CENTAURO RENT-A-CAR, S.L. y solidariamente a su matriz CENTAURO, S.L., 3.619.161 euros.*

*GOLDCAR SPAIN, S.L. y solidariamente a su matriz GOLDCAR RENTING, S.L., 12.674.100 euros.*

*RECORD-GO ALQUILER VACACIONAL, S.A. y solidariamente a su matriz GO DE ALQUILER, S.L., 3.215.124 euros [...]».*

Destacamos los siguientes extremos relevantes para la resolución del presente litigio que se recogen en el acuerdo sancionador y que enmarcan los términos en los que se desarrolló el procedimiento.

1.- El 30 de julio de 2013, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante CNC), en el expediente S/0380/11, COCHES DE ALQUILER, declaró la existencia de una infracción única y continuada del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, conformada por los acuerdos adoptados e implementados por ALQUILER DE COCHES VICTORIA, S.L., AURIGACROWN CAR HIRE, S.L. y su sucesora AURIGACROWN WEB, S.L., BARDON Y RUFO 67, S.L., CARGEST, S.L., CENTAURO RENT-A-CAR, S.L. y su matriz CENTAURO, S.L., DICKMANNS RENT A CAR, S.L., DRIVALIA CAR RENTAL, S.L., GOLDCAR SPAIN, S.L. y su matriz GOLDCAR RENTING, S.L., GUERIN RENT A CAR, S.L. y su matriz IBERICAR SOCIEDAD IBÉRICA DEL AUTOMÓVIL, S.A., HELLE AUTO, S.A., NEW CARS COSTA DEL SOL, S.L., NIZA CARS, S.L., PRIMA RENT A CAR, S.L., RECORD-GO ALQUILER VACACIONAL, S.A. y su matriz GO DE ALQUILER, S.L., SOL MAR ALQUILER DE VEHÍCULOS, S.L., AVIS ALQUILE UN COCHE, S.A. y su matriz AVIS EUROPE OVERSEAS LTD, AUTOMOTIVECARS MÁLAGA, S.L. y su matriz IDAPI, S.A., así como la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE COCHES DE ALQUILER-Andalucía (AECA) y la ASOCIACIÓN EMPRESARIOS DE VEHÍCULOS DE ALQUILER (AESVA), a través de los contactos y las reuniones entre representantes de dichas entidades desde el 27 de mayo de 2005 hasta octubre de 2011, que entran dentro de la definición de cártel, en cuanto que el objeto de los acuerdos alcanzados por dichas entidades ha consistido en la fijación de precios y de condiciones comerciales.

2.- Consideró sujetos responsables de esta infracción de cártel de acuerdo con el artículo 61 de la LDC, a: (...) 28. CENTAURO RENT-A-CAR, S.L. y su matriz CENTAURO, S.L., por los acuerdos de fijación de precios y condiciones comerciales en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Valencia y Cataluña, por el periodo comprendido entre el 27 de mayo de 2005 y octubre de 2011. (...) 31. GOLDCAR SPAIN, S.L. y su matriz GOLDCAR RENTING, S.L., por los acuerdos de fijación de precios y condiciones comerciales en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Valencia, Islas Baleares y Cataluña, por el periodo comprendido entre el 27 de mayo de 2005 y octubre de 2011. (...) 37. RECORD-GO ALQUILER VACACIONAL, S.A. y su matriz GO



DE ALQUILER, S.L., por los acuerdos de fijación de precios y condiciones comerciales en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Valencia e Islas Baleares, por el periodo comprendido entre el 27 de mayo de 2005 y octubre de 2011 en el supuesto de RECORD-GO y desde 2008 hasta octubre de 2011 su matriz.

3.- Impuso a las autoras las siguientes multas sancionadoras: 5.567.940 euros a CENTAURO RENT-A-CAR, S.L. y su matriz CENTAURO, S.L.; 15.456.219 euros a GOLDCAR SPAIN, S.L. y solidariamente a su matriz GOLDCAR RENTING, S.L.; 4.871.400 euros a RECORD-GO ALQUILER VACACIONAL, S.A. y solidariamente a su matriz GO DE ALQUILER, S.L. por el periodo comprendido entre 2008 hasta octubre de 2011.

4.- Tras la notificación del acuerdo sancionador las empresas interpusieron recursos contencioso administrativos con solicitud de suspensión que fue concedida.

5.- «Go Alquiler» formuló el recurso 505/2013 por sentencia de 16 de marzo de 2016, la Sección 6ª de Sala de lo Contencioso Administrativo, Audiencia Nacional, estimó en parte el recurso interpuesto contra la resolución de 30 de julio de 2013, ordenando a la CNMC realizar un nuevo cálculo de la multa de conformidad con la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015.

6.- Contra esa sentencia «Go Alquiler» interpusieron el recurso de casación nº 1258/2016, desestimado por sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2018.

7.- El 11 de junio de 2013, en el marco del expediente S/0380/11, el Consejo de la CNC ya solicitó a las empresas sancionadas la siguiente información:

- Volumen de negocios total, antes de la aplicación del IVA y de otros impuestos relacionados en el año 2012.

- Volumen de negocios en España correspondiente al mercado de alquiler de vehículos sin conductor a corto plazo entre los años 2005 y 2011, ambos incluidos, desglosado por años, antes de la aplicación del IVA y de otros impuestos relacionados.

- Volumen de negocios en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Comunidad Valenciana, Islas Baleares y Cataluña correspondiente al mercado de alquiler de vehículos sin conductor a corto plazo entre los años 2005 y 2011, ambos incluidos, desglosado por años, antes de la aplicación del IVA y de otros impuestos relacionados.

8.- Con fechas 24 de junio de 2013 «Go Alquiler» remitió su contestación (folio 50831 expte. S/0380/11).

9.- El 12 de septiembre de 2018, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de alegaciones de las otras empresas sancionadas, concretamente GOLDCAR SPAIN y GOLDCAR RENTING, en que realizaban una serie consideraciones sobre la forma y términos en los que procedía ejecutar la sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de marzo de 2016. No consta que quien ahora recurre presentara escrito con esa finalidad.

10.- El Consejo aprobó la resolución ahora recurrida en su sesión del día 11 de julio de 2019.

**SEGUNDO.**-La demanda en primer lugar, dice que se han infringido los artículos 24.2 y 105.c) de la Constitución y 53.1.e) de la Ley 39/2015 por no haber permitido la formulación de alegaciones sobre la sanción a imponer.

Sobre esta queja debemos partir de una realidad que se refleja en el expediente administrativo y la efectiva presentación de escritos por el resto de las empresas sancionadas alegando sobre los términos en los que debería ejecutarse la sentencia. Sin embargo, pudiendo hacerlo, no consta escrito alguno por parte de la actora que ahora se lamenta por la omisión del trámite de audiencia previa.

No obstante, y al margen de la consideración que le pudiera merecernos los términos y las formas en que se materializó este trámite, más a iniciativa de las partes que por previsión de la Administración y las consecuencias que nos pudieran parecer, el Tribunal Supremo parecer haber tomado una decisión sobre los pasos que deben darse con ocasión de la ejecución de este tipo de sentencias.

Recordemos lo dicho por la STS de 30 de septiembre de 2019, recurso 5246/2018 En lo que se refiere al requisito del trámite de audiencia, la Sala es categórica. Afirma que *«[e]l trámite de audiencia únicamente sería necesario en caso de que para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia fuese necesario abordar cuestiones no debatidas en el proceso o requiriese la realización de operaciones sobre las que hubiese algún margen de apreciación, no determinado en sentencia, pues solo en ese caso la omisión del trámite de audiencia podría causar indefensión a la parte interesada [...]»* y concluye que *«[E]l cumplimiento de la sentencia que anula la resolución sancionadora únicamente en lo relativo a la cuantía de la multa no exige que se inicie y tramite un nuevo procedimiento administrativo cuando la propia sentencia deja señalados, de acuerdo con lo debatido el proceso, los criterios y pautas para la cuantificación de la multa. El trámite de audiencia previo al dictado de este acto de ejecución únicamente será necesario en caso de que el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia requiriese abordar cuestiones no debatidas en el proceso o la realización de operaciones en las que hubiese*



*algún margen de apreciación, no delimitado en la sentencia pues solo en ese caso la omisión del trámite de audiencia podría causar indefensión a la parte interesada. [...]».*

Por lo tanto, prescindiendo del criterio que pudiera tener esta Sala, lo cierto es que la jurisprudencia, en los casos de ejecución de sentencia, como el examinado, no considera necesario el previo trámite de audiencia al interesado a pesar de que (i) estamos ante un nuevo acto de naturaleza sancionadora; (ii) es el nuevo acto sancionador en que, a pesar de seguir los criterios marcados por la propia sentencia del Tribunal Supremo, los aplica y valora; (iii) a pesar de que los criterios ha sido fijados, los concretos parámetros no se materializan hasta que se explicitan en la nueva resolución sancionadora.

**TERCERO.**-En segundo término, denuncia la infracción de la obligación de motivar el importe de la sanción.

No apreciamos defectos o vicios de motivación en el nuevo acuerdo sancionador. Frente a esta queja, recordemos que conforme al artículo 63.1 LDC la sanción que cabe imponer en el caso de las infracciones muy graves puede elevarse hasta el diez por ciento del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa (2012). Comoquiera que dicho volumen fue de 48.714.000 euros con resulta evidente que la multa finalmente impuesta de 3.215.124 euros está dentro de los límites de proporcionalidad con arreglo a los parámetros que aplicó.

Los criterios de cuantificación aplicados por la CNMC no difieren de los seguidos en otras ocasiones y que han sido también analizados por esta Sala. La justificación que aduce la resolución recurrida tiene su origen en el criterio fijado por el Tribunal Supremo en sentencia de 29 de enero de 2015, recurso núm. 2872/2013, en la que se entiende que la expresión *volumen de negocios total* del artículo 63.1 de la LDC, como base sobre la que calcular el porcentaje de multa establecido para cada tipo de infracción (hasta un 10% para las muy graves, hasta un 5% para las graves y hasta un 1% para las leves), toma como referencia el volumen de negocios de todas las actividades de la empresa y no exclusivamente el correspondiente al mercado afectado por la conducta.

A partir de ahí, el Tribunal Supremo rechaza la concepción de los límites porcentuales previstos en el artículo 63.1 de la LDC como *umbrales de nivelación* (o *límites extrínsecos*, como los denomina el Tribunal Supremo en la sentencia) seguida hasta entonces por la CNMC y reflejada en la Comunicación de 11 de febrero de 2009, considerando que tales porcentajes deben concebirse como el nivel máximo de un arco sancionador en el que las sanciones, en función de la gravedad de las conductas, deben concretarse tomando en consideración los factores enumerados en el artículo 64.1 de la Ley de Defensa de la Competencia, entre ellos la dimensión y características del mercado afectado por la infracción la cuota de mercado de la empresa o empresas responsables; el alcance de la infracción; la duración de la infracción; el efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos; los beneficios ilícitos obtenidos como consecuencia de la infracción; las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren en relación con cada una de las empresas responsables.

Razona la resolución que la infracción analizada se califica como muy grave, a la que se asocia una multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de los infractores en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de las sanciones, esto es, 2012, y analiza a continuación los factores que han de determinar el porcentaje que, con ese límite máximo, resulta oportuno aplicar en cada caso, especificando los criterios seguidos para la cuantificación de tal manera que en cada uno de ellos tiene en cuenta la duración de la conducta, así como la no concurrencia de circunstancias agravantes ni atenuantes.

Para la valoración individual de la conducta, tiene en cuenta tanto la duración de la infracción de las entidades como el volumen de negocio del mercado afectado (VNMA) durante la infracción, y la participación de cada una en el VNMA total. En el supuesto enjuiciado para la actora se estableció en una cifra de VNMA 172.353.000 euros estableciendo una participación de 14,57 % sobre el afectado. Sobre la base del conjunto de factores que analiza (gravedad de la infracción, características y dimensión del mercado afectado, ámbito geográfico de la conducta, duración de la infracción, participación de las infractoras en la conducta, concurrencia de agravantes) y dentro del límite del 10% del volumen total de negocios, fijó en el 6,6 % el tipo sancionador aplicable a la actora lo que dio lugar a la imposición de una sanción por importe de 3.215.124 euros.

Entiende la Sala que estas pautas interpretativas son, en efecto, consecuencia de la doctrina del Tribunal Supremo, sin que en aplicación de la misma la resolución haya incurrido en la falta de motivación o desproporción que denuncia la parte recurrente al sustentarse en la aplicación estricta del artículo 64 de la Ley 15/2007.

**CUARTO.**-Lo dicho en los anteriores razonamientos no conducen a la íntegra desestimación del presente recurso con expresa condena en costas a la parte recurrente de conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la LJCA.



## FALLO

Que debemos desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **Record-Go Alquiler Vacacional, S.A y Go de Alquiler, S.L.** representadas por el procurador don Argimiro Vázquez Guillén contra el acuerdo de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 11 de julio de 2019, en ejecución de las sentencias de la Audiencia Nacional de 16 de marzo de 2016 en el marco del expediente sancionador S/0380/11, COCHES DE ALQUILER, con expresa condena en costas a la parte demandante.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDO